



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 149-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintidós de julio de dos mil veinte.

I. El 17 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 149-2020, en la que se requirió: Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Fondos económicos designados para la compra de alimentos del programa cesta solidaria, especificar montos por instituciones de gobierno”.

2. “Copia de dictámenes, resoluciones o respuestas de Evaluación de Impacto Regulatorio que ha emitido por el Organismo de Mejora Regulatoria (favorables, no favorables o de extensión) desde el 09 de abril 2019 hasta 15 de junio de 2020. Adjuntar todos los proyectos sometidos a consideración, según los artículos 17, 18, 19, 20 y 23 de la Ley de Mejora Regulatoria”.

3. “Plan de Control de Plagas para combatir a la langosta centroamericana”.

El 20 de julio de 2020, se previno al peticionante en el sentido remitió la solicitud de información con su Documento Único de Identidad vencido. Y a fin de proporcionarle la información solicitada se le previno por dicha razón.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada de la manera correspondiente, es decir presentando un escrito



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

debidamente firmado, en el cuál correspondía subsanar la prevención que se le realizó al adjuntar su documento único de identidad.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, en los términos expuestos en la prevención, en aplicación del Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gamez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.